



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/050/2023

RECURSO DE APELACIÓN *****
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha trece de junio de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA PROYECTISTA: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

RECURSO DE APELACIÓN: *****
SENTENCIA: *****

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

ASUNTO: resolución del toca ***** , relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de la sanción

impuesta por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio 6632876 emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 27 fracción I, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; y **mediante oficio a la 1) Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al 2) **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, así como al **Director de la Policía de Saltillo, Coahuila**, en los domicilios respectivamente señalados en autos; además, notifíquese **por lista** a la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.

Notifíquese...

SEGUNDO. Posteriormente mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN *****
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, *********, por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes.

a) Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de *****, mediante el cual interpone demanda de juicio Contenciosos Administrativo, en contra de **Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, ahora conocido como **Dirección de Seguridad Publica**, a la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaria del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila**, al **Juez Calificador de la Secretaria del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila** y la **Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila**.

b) El día treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa dictó acuerdo de admisión de la demanda, donde se realizó pronunciamiento sobre las pruebas presentadas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en el término legal ahí establecido.

c) Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés la licenciada *****, en su carácter de Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, presentó escrito de contestación de la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, la cual fue admitida el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

d) Por su parte el Director General de la Policía, presentó escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de este Tribunal, admitida el día treinta de enero del dos mil veintitrés.



e) El día trece de abril de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, no obstante, la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificadas, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

f) Cumplido el plazo que se concedió a las partes para la formulación de alegatos, el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar alegatos al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

g) Una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiéndose actuación alguna pendiente por desahogar, en fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia por ser el momento procesal oportuno.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e inoperantes los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

1. Que, si bien a su representada le fue entregado el recibo de pago con folio 6632876, por haber cometido una infracción de tránsito, privativa de libertad y para recuperar la misma se tuvo que cubrir el importe de dicho recibo, pero que en ningún momento se le entregó la boleta de infracción sobre dicha falta cometida.

2. Señala que la sentencia incumple los principios de exhaustividad y congruencia, ya que su representada desconoció el motivo de su detención, que en su momento no se le entregó la infracción correspondiente para el pago de la multa, porque en virtud de un filtro ilegal de anti-alcohol, fue esposada y arribada a una patrulla para después ser trasladada a las celdas municipales para decretársele un arresto por treinta y seis horas o el pago de la multa, que pagó su infracción para obtener su libertad y solo se le entregó el recibo oficial.

Que se trata de acreditar que fue notificada mediante la documental exhibida por el Juez Calificador, consistente en la calificación de la falta administrativa, la cual se impugnó y objetó desde el escrito inicial de demanda, ya que refiere fue obligada a firmar para recuperar su libertad una vez que pagó multa.

Refiere que existió un acto de molestia independientemente de la causa y que la persona que lo lleva a cabo debe señalar los dispositivos legales concretos y exactos en que encuadra la conducta que se pretende sancionar.

Que las sanciones impuestas no se llevaron de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, por que en ningún momento señaló que se negaba a pagar la multa, ni manifestó que no podía cubrirla, para que le impusieran el arresto y que primero se le impuso el arresto y luego la multa y que eso es contrario a dicho artículo.

Luego señala que, entre la hora de la detención y la de comparecencia ante el Juez Calificador transcurrieron una hora con veinte minutos y que estuvo privada de su libertad de manera ilegal, al no estar a disposición de ninguna autoridad; y no bajo los argumentos señalados en la sentencia de que en ese tiempo



podieron mitigar los efectos del alcohol para cumplir con la garantía de audiencia y la celebración de esta ante el dicho juez.

3. Refiere que la Sala omitió estudiar la situación financiera de la actora, ya que no valoró lo establecido en su concepto de impugnación el cual fundó en el artículo 217 del Código Municipal.

Que los criterios jurisprudenciales que cita, refieren que era fundamental que la autoridad demandada señalara el precepto legal que la faculta a llevar a cabo los actos, más cuando se trata de un arresto, lo que implica privar de la libertad temporal a una persona, que no quedo establecida la competencia de la autoridad y que tampoco se desprende que se le haya entregado constancia donde se especificara la falta cometida.

B. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que como se dijo al inicio del presente considerando, los agravios expuestos son infundados e inoperantes, como se expresa a continuación:

En primer lugar como ya le fue resultado en la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente ***** , resulta infundado lo expuesto por la apelante, toda vez que como se advierte de las constancias que integran el expediente en cita, si se le informó sobre las causas de su detención, específicamente con el acta denominada "calificación de la falta administrativa" visible en la foja 52, en la cual hace manifestaciones sobre su detención en el filtro anti alcohol, al señalar en su declaración: *"iba conduciendo mi vehículo a dejar a mi amiga veníamos de la plaza cocoa, consumi bodka pase por el*

filtro me dictaminaron y detuvieron si me informaron los grados de alcohol. Manifiesto que me dedico a las ventas trabajo para IZZI tengo un ingreso de ***** pesos semanales tengo escolaridad de licenciado en mercadotécnica y 00 personas dependen económicamente de mi", así mismo, en dicha acta en el reverso de la foja 52 se encuentra estampado el nombre y firma de ***** , a quien se notificó dicha acta, con lo cual queda evidenciado que tuvo conocimiento de las causas de su detención, la infracción cometida y su posterior sanción.

Ahora, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no existe medio de prueba, que demuestre la supuesta coerción de la que fue objeto para firmar el acta "calificación de la falta administrativa", efectivamente dicha cuestión resulta inoperante, al no haber demostrado su dicho; por lo que respecta a que no se le hizo del conocimiento de la falta cometida, ni que se fundamentó el motivo de su detención, lo anterior como ya se le mencionó en la sentencia materia de este recurso de apelación, resulta infundado, ya que como se advierte de la foja 46 del expediente de origen, se le señaló que fue detenida por incumplir con la obligación contenida en el artículo 67, párrafo primero del Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo¹, derivado de la prueba de alcoholímetro que le fue realizada, como también se señala en el acta antes mencionada (visible en la foja 52 expediente *****), y como se determinó en el informe policial homologado, y los dictámenes de integridad física visibles en las fojas 50 y 51 del expediente antes mencionado, cuestiones que

¹ Artículo 67. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso. De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad. En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación. En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior. Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente...



fueron razonadas en la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, y las cuales no fueron controvertidas por la apelante, como lo es el hecho de que no señala nada, sobre la no impugnación del informe policial y dictámenes ya descritos, los cuales al no ser impugnados oportunamente no pueden ser modificados.

Por otro lado, se señala en la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, que respecto a la garantía de audiencia y sobre si se encontraba o no en aptitudes de conformarse con el acta levantada por el Juez Calificador, que entre la fecha y hora del informe policial homologado, el dictamen de integridad física ***** y la prueba de alcohol en aliento y el dictamen de integridad física con folio *****, así como la presentación ante el Juez Calificador, transcurrió un periodo de tiempo de una hora con cinco minutos, y que se puede advertir que medio un periodo de tiempo para disminuir los efectos del alcohol en la sangre de *****, ya que el segundo dictamen no detectó ni registró síntomas al practicar la prueba de estado de ebriedad o intoxicación clínica y que ello permite constatar, que la intervención de la ahora apelante sí cumplía con los parámetros para tener por cumplido el derecho de audiencia, al no encontrarse ya bajo los efectos del alcohol, lo cual se apoyó en el criterio sustentado en la contradicción de tesis 171/2019 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, se puede advertir que de manera consciente que ella declaró y manifestó como se dieron los hechos, donde además señala, cuál es su centro de trabajo, ingresos, dependientes económicos y nivel de escolaridad.

Además, el tiempo en que transcurre entre la detención y que fuera puesta a disposición del Juez Calificador, no se considera ilegal, ya que fueron los tiempos de traslado, del

levantamiento de las constancias y dictámenes mencionados, actuaciones necesarias para proceder a la prestación ante el juez calificador, estando la ahora apelante a disposición de las autoridades con las que se estaban llevando a cabo dichas diligencias, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, fundamento legal que se asentó en las actuaciones ya mencionadas (véase fojas 46, 50, 51), las cuales no fueron objeto de anulación.

Artículo 67. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular.

Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional.

Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.

Los casos en que se sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

I. Estado de Ebriedad Incompleta.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

II. Estado de Ebriedad Completa.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene más de 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.



III. Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico. La persona que al conducir en estado de ebriedad incompleta o completa provoque algún accidente, le será suspendida la licencia y se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Si se trata de un vehículo automotor el cual ofrece servicios concesionados expedidos por el R. Ayuntamiento de Saltillo, en caso de aliento alcohólico, ebriedad incompleta, ebriedad completa y evidente estado de ebriedad del conductor, se procederá a su arresto inmediato, además del retiro de circulación de la unidad concesionada siendo trasladada en grúa al corralón municipal y a la cancelación de la concesión. Adicionalmente, el Médico Dictaminador, valorará mediante una prueba toxicológica, el estado de la persona para dictaminar si se encuentra bajo el influjo de drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas, en este supuesto se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones penales que pueda ser sujeto.

Así mismo, en la sentencia materia de este recurso, se puede advertir que se analizaron todos y cada uno de los puntos controvertidos en el único concepto de impugnación expuesto por la ahora apelante, como se advierte del considerando Sexto, donde entre otras cuestiones se le dijo respecto al supuesto exceso de la multa, y sobre su situación financiera, que ***** partía de una premisa falsa, al señalar que se le había impuesto la multa excesiva sin fundamentó. Sobre dicho punto se señala:

- ✓ Que no se controvertió el haber cometido la conducta infractora;
- ✓ Que esa conducta condujo a que el Juez Calificador impusiera una sanción como se advierte del acta "calificación de la falta administrativa";

✓ Que la sanción se impuso con fundamento en el artículo 46, fracción XXVII del inciso I), punto 1.21, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza²;

✓ Que la sanción por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal, por estado de ebriedad completa, detectado por agentes de tránsito, inspectores, entre otros, oscila de 160 a 200 de Unidad de Medida de Actualización (UMA), (el equivalente a quince mil trescientos noventa y cinco pesos con veinte centavos, a diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos, respectivamente);

✓ Que la Unidad de Medida de Actualización (UMA) 2022, fue de noventa y seis pesos con veintidós centavos;

✓ Que la cantidad que ampara el recibo *********, corresponde a 160 Unidad de Medida de Actualización (UMA), (cantidad mínima) como se advierte de la operación visible en la foja 148 de la sentencia materia de este recurso, misma que forma parte del expediente *********, es decir, fue por el monto de quince mil trescientos noventa y cinco pesos con veinte centavos.

Además, una vez que se le analizó lo establecido en la Contradicción de Tesis 171 /2019, donde sobre esa problemática, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la tuvo la intención de no permitir que la decisión jurisdiccional tomada constituyera un incentivo para eludir la sanción aplicable para aquellas personas que incurrían en la infracción de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad, así, es posible afirmar que la interpretación que se brinde al precepto legal no debe

² **ARTÍCULO 46.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la cantidad equivalente en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por el número de veces que se señale en cada uno de los conceptos que se detallan:

XXVII. Por sanciones que contravengan los Reglamentos Municipales:

I) Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito, inspectores de transporte urbano público y/o dispositivos electrónicos ya sean cinemómetros, radares y/o similares.

1.21. En estado de ebriedad completa o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas.	67	de 160 a 200
---	----	--------------



constituir un aliciente para que los particulares perpetúen la conducta infractora o reincidan en ella bajo el argumento de que por el solo hecho de ser trabajadores la sanción pecuniaria no puede sobrepasar un día de salario de pues medida tomada por el legislador local es tendiente a no causar un perjuicio en la unidad familiar del en aquellos casos en que sus condiciones económicas sean precarias, o perciban cantidades mínimas suficientes únicamente para la subsistencia diaria y satisfacción de las necesidades primarias del infractor y de su familia,

Por ello la Sala de origen señala que, si bien el consumo de bebidas alcohólicas no constituye en todos los casos la compra de un artículo "de lujo", si representa que la infractora cuenta con un poder adquisitivo que le permite la compra de productos que no forman parte de la canasta básica. Así mismo refiere la Sala que tomo en cuenta además que la parte actora en su escrito de demanda, en el hecho tercero manifestó que un familiar suyo realizó el pago de la multa, de donde se verifica que su unidad familiar disponía del numerario suficiente para hacer el pago de la infracción y que si consideraba que no se encontraba en la posibilidad de cubrir el monto de la sanción económica, estuvo en aptitud de cumplir la sanción mediante el arresto administrativo, pues la Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, determinó que el arresto y el pago de la multa eran conmutables, y que fue ella quien optó por el pago de la multa en lugar del arresto administrativo.

Como se advierte de las anteriores consideraciones expuestas por la Sala de origen, efectivamente y contrario a lo manifestado por la inconforme en sus agravios, la multa impuesta fue por la cantidad mínima, en caso de ebriedad completa, la cual se encuentra contemplada en el artículo 46, fracción XXVII, inciso I),

punto 1.2 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y además, sí analizó sobre lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en relación con el 401 del Código Municipal, respecto a la su situación financiera.

Además, como se señala la sanción impuesta por una falta administrativa fue por la multa señalada la cual podía ser conmutable por arresto por 36 horas, es decir una u otra, y en el caso concreto mientras la ahora recurrente se encontraba a disposición del Juez Calificador, esta optó por el pago de la multa por la cantidad decretada y no por cumplir el tiempo de arresto, como obra en el recibo visible en la foja trece del expediente de origen, ya que realizó el pago correspondiente, por medio de un familiar como lo señaló con lo cual se evidenció que familiar disponía del numerario suficiente para hacer el pago de la infracción, por ello, no se advierte que exista contradicción a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, ya que la sanción que le fuera impuesta derivada de la infracción de tránsito que cometió, puede ser una u otra de las enumeradas en dicho artículo, sin que ello signifique que debe seguir un orden cronológico, y la misma se tradujo en un arresto o multa conmutables, como se menciona anteriormente, según lo que a infractora le fuera más favorable.

Expuesto lo anterior, y de la lectura efectuada a la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se puede advertir, que dentro del considerando Sexto de dicha sentencia, la Sala de Origen, entró al estudio de forma congruente y exhaustiva de cada uno de los puntos expuestos en el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

Así mismo, se aprecia que la apelante no está contravirtiendo todas y cada una de las cuestiones que llevaron a la Sala Primigenia a confirmar el acto impugnado, y si bien en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN *****
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

escrito de apelación se hace manifestaciones del por que no esta de acuerdo con algunos de los argumentos expuestos en la sentencia, en ellas no se están realizando argumentos lógico jurídicos del por qué se considere que no está apegado a derecho lo ya resuelto, además que algunos de los agravios expuestos como se ha podido evidenciar, son meras repeticiones de lo mencionado en el escrito inicial de demanda, donde en algunos casos solo abunda sobre ello, pero sin controvertir lo expresado en la sentencia de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, resultando aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, consultable con el número de registro digital 226438 y texto siguiente:

AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.

Así como, lo expuesto en el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes, pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama³.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 210342 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: XXI.1o. J/16 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia

Una vez expuesto lo anterior, se confirma la resolución de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número *****, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN *****
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación ***** interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada en el expediente ***** radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.